



TRASLADO COMÚN SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 67 – LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1849 DE 2017

RADICADO: 54001-31-20-001-2019-00113-00

AFECTADO:

PEDRO CARVAJAL ISIDRO C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE C.C. No. 1.098.703.098.

San José de Cúcuta, Norte de Santander 22 de Noviembre de 2023.

Conforme la solicitud de recurso de Apelación presentada por el Doctor: **ALBERT EDWIN RENTERIA CORDOBA**, apoderado judicial de los afectados: **PEDRO CARVAJAL ISIDRO C.C. No. 17.529.604, JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO C.C. No. 17.526.970 y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE C.C. No. 1.098.703.098**, que allego por correo electrónico el 06 de noviembre de 2023, contra la **SENTENCIA** de fecha 31 de octubre de 2023, proferido por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA**, en observancia de los preceptuado en el artículo 67 de la ley 1708 de 2014, MODIFICADO por el artículo 18 de la ley 1849 de 2017. Se procede a **CORRER TRASLADO COMÚN**, por el término de **CUATRO (04) DÍAS HABILES**, dejando el expediente en SECRETARIA a su disposición, para lo que consideraren conveniente.

FECHA DE INICIO: veintitrés (23) de noviembre de 2023 – 8:00 HORAS.

FECHA DE VENCIMIENTO: veintinueve (29) de noviembre de 2023– 18:00 HORAS.

En constancia se firma;


JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ
SECRETARIO

Bogotá D.C., 06 de noviembre de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN - NORTE DE SANTANDER.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO)
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00113-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201800347 E.D Fiscalía 14 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional especializada de extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADO: PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) Y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE.

BIENES OBJETO DE EXT.: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas No. 410-31451; 410-59616; 410-59704 y 410-60823, ubicados en el municipio de Tame y Fortul, Departamento de Arauca.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (de fecha 31 de octubre de 2023).

Honorables Magistrados,

ALBERT EDWIN RENTERIA CORDOBA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de los afectados **PEDRO CARVAJAL ISIDRO, JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO (Q.E.P.D.) Y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE**, ante ustedes acudo, con el debido respeto, a fin de APELAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA del día 31 de Octubre de 2.023; Y solicitar se REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN SU TOTALIDAD. Procediendo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN, en los siguientes términos:

El Fallo atacado, es una providencia violatoria a las garantías procesales, que está viciada de nulidad, pues no se cumplen con los requisitos legales para decretar una extinción de dominio en contra de mis prohijados que son propietarios legítimos y terceros de buena fe. Además, los señores Pedro

Carbajal Isidro, Jhon Alexander Carbajal Zarate y su padre José Antonio Carbajal Isidro Q.E.P.D. adquirieron los inmuebles con sus trabajos, herencia y la compra y venta de semovientes, lo mismo que el cultivo del campo ejerciendo la agricultura de diferentes productos, crédito para la compra de ganado bovino y la compra venta de tierras como también la venta de una camioneta, como también actividad comercial de establecimiento de comercio, como se expuso dentro de los testimonios por las partes en audiencia del 22 de marzo de 2023. Se trató de una sentencia de primera instancia, fundamentada en meras conjeturas o suposiciones, sin garantías fundamentales del debido proceso, imparcialidad y defensa dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

En primer término, el juez de primera instancia. plantea el vínculo de parentesco de mis prohijados con el extinto señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, que por el solo hecho de haber tenido un hermano y tío como miembro de un grupo al margen de la ley, sean ellos presuntos testaferros, que en sus manifestaciones dice que al parecer los dineros productos de la compras de los bienes en extinción eran dineros provenientes de las presuntas actividades económicas ilícitas que realizaba el señor Juan Vicente Carbajal Isidro; como miembro activo de la extinta FARC, (HECHOS no probados) y que dichas tierras fueron compradas por él o por dineros entregados por el mismo; y que ellos estaban en condición de testaferros. Teoría que se cae por su peso, ya que en interrogatorio realizado por el despacho mediante testimonios los señores PEDRO CARAJAL ISIDRO y el señor JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, manifestaron, su poca relación con el occiso, señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, el cual en los años 98 se desapareció y no supieron nada de él hasta el año 2012 y 2013 y para el caso del señor Jhon Alexander Carbajal, era menor de edad por lo tanto no lo conoció, sino hasta el 2013.

Hipótesis esta, planteada por el ente investigador y sin sustento jurídico, y acogida por el despacho de conocimiento, que si bien fuera cierta el señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO, dejo hijos y por lógica en vez de favorecer a sus hermanos y sobrino dejaría dichos bienes a nombre de sus herederos, para no tener inconveniente a futuros en caso de su fallecimiento como eventualmente, ocurrió. Y como se demuestra con las escrituras de uno de los bienes aportadas por la fiscalía, para la fecha del 2.000, 98, y 92, año en que el señor José Antonio Carbajal isidro, compro las primeras fincas, este se encontraba desaparecido, y aun no era mando alto o no tenía gran injerencia en dicha organización como lo manifiesta la misma fiscalía, por lo tanto, no tenía capacidad económica para comprarlos.

Manifiesta también en las erradas interpretaciones del despacho, en el caso particular del bien a nombre del señor PEDRO CARVAJAL ISIDRO, que los dineros de la compra de dicho bien fue producto de las actividades ilegales que realizaba el señor PEDRO, como miembro de las incidencias urbanas como miliciano de la FARC, en la cual realizaba la venta de víveres y como informante de la extinta FARC, basada en unos testimonios de presuntos miembros de las FARC, testimonios estos que no fueron realizados en esta investigación, y que también el señor pedro, comparaba hoja de coca a nombre de la extinta FARC. Caso contrario que se demuestra con el mismo testimonio del afectado, donde manifiesta que tuvieron entre varios hermanos un bien finca proindiviso con aporte de todos ellos y por venta de unas tierras de herencia de sus padres los cuales fueron divididos con posterioridad. y no es argumento válido, como también lo manifiesta la fiscalía, que por no tener movimientos en cuentas o carecer de ellas sea argumento válido, para que algún ciudadano, no tenga capacidad económica para comprar algún terreno; y más por un precio que por la posición de las tierras y ser terrenos baldíos su valor es económico (suma de \$10.000.000), si la costumbre mercantil, nos señala que muchos comerciantes prefieren tener sus ingresos en cajas, lugar de habitación, u otros medios de guardar sus dineros , para evitarse el pago de impuestos o manejos de transacciones o el desgaste de tiempo e inconvenientes de ir a las sucursales bancarias y también por su corto grado de educación y a no saber el manejo de cajeros bancarios obvian de no depositar sus dineros en sucursales bancarias y los inconvenientes de traslados, a otros pueblos o regiones donde quedan las entidades bancarias; y en cuanto al valor de dichas tierras, es de público conocimiento la ubicación de los cuatros predios que se encuentran en esta acción, que están en zonas de seguridad pública por la gran problemática que tiene el país de desplazamientos forzados, por consiguiente sus valores son de bajos costos y los precios que están por su compra en las respectivas escrituras no son valores que para las fechas de los respectivos contratos no son precios o valores exorbitantes, al contrario son tierras baldías adjudicadas por el Incora, a los anteriores dueños y que por consiguientes esto hace que su precio sea aún más baratas y por su condiciones de área rural.

Desconoce el despacho, que en el caso particular del señor José Antonio Carvajal, viene realizando la actividad, de compra y venta de predios desde mucho antes del tiempo que manifiesta que su extinto hermano perteneciera a este grupo al margen de la ley, y que con dichos productos de dichas ventas fue comprando otros predios muy bajos costos como lo demuestran los contratos de compraventa y de mayores extensiones, además dentro de muchas actividades económicas como la agropecuaria, por ejemplo, el cultivo de cacao, maíz,

plátano, yuca e.t.c., junto con su hermano Pedro Carvajal. Que además dentro de sus actividades a incursionado en la producción ganadera, lechera, ha implementado la producción pecuaria de ganadería bovina de cría de levante y ceba, permitiendo un mejor aprovechamiento del terreno, desconoce también los créditos que tubo por el Incofin el señor Pedro. Han ido poco a poco y durante dos décadas y media alrededor de 25 años aproximados mejorando las condiciones de dichas tierras (como está probada la venta y compra de tres predios que no declaro, informe de la Dian, investigador de laboratorio No. 12-252451 de fecha 12 de abril de 2019 que reposa en el plenario).

Tampoco es argumento sustancial, que una persona por pertenecer al régimen subsidiado de seguridad social del Sisben, no tenga capacidad económica para comprar un predio, al contrario, la gente del campo por el solo estudio socio económico al momento de la encuesta del Sisben y por estar en zonas rurales son merecedores de dicho servicio fundamental y constitucional del derecho a la salud, y que, como costumbre, la población opta por tenerlo. Ni tampoco es menester de fundamentos el no tener cuentas bancarias, si está plenamente demostrado por costumbre mercantil, que la gente del campo y que realizan actividades comerciales manejan su capital de flujo en efectivo y lo guardan en sus viviendas

Mis poderdante por su condición de CAMPESINOS, desde muy niños se han dedicado a la actividad del campo y han generado dicha actividad de generación en generación como se los enseñaron sus padres y de ellos como a sus hijos en el caso del señor Jhon Alexander Carvajal Zarate, que se lo inculco su padre Juan Antonio Carvajal (q.e.p.d.), que al no estudiar optó por dedicarse al campo y a futuro adquirió un predio de propiedad de su padre en vida, por compra a él realizada de frutos de su trabajo como jornalero desde su escaso 12 años y hasta la mayoría de edad como conductor de camión y posteriormente vendió el vehículo como se reporta en tal informe.

Mis representados señores Pedro y José Antonio Carvajal Isidro, junto con sus hermanos heredaron tierras de parte de sus padres RAMONA ISIDRO Y PEDRO PABLO CARVAJAL ORDUZ (q.e.p.d.); que primeramente fueron trabajadas por ellos y luego fueron vendidas, para comprar otros terrenos.

No se demostró dentro del plenario que los bienes en mención sean o hayan sido adquiridos con dineros producto directo o indirecto de una actividad ilícita como lo ordena la norma.

Mis prohijados sean dedicados a la transformación y mejoramiento de dichas tierras en el perfeccionamiento de las técnicas de cultivos, como también en la

cría, reproducción de ganado bovino, ceba y engorde, como también en la venta de varios predios para la compra de otros, reutilizando el producto de estos para la compra de otros bienes inmuebles.

Actividades lícitas para la su subsistencia de ellos y su núcleo familiar.

Bienes que son los únicos que poseen y que dentro de sus actos mercantiles han hechos permutas como es el caso particular del señor JUAN ANTONIO CARVAJAL (q.e.p.d.c.) que por la compra del otro 50% de uno de sus predios dio en contraprestación una casa de habitación que era de su propiedad, además tuvo en vida varios negocios entre ellos heladería de sodas, asadero de pollos e.t.c., que le generaban otros ingresos.

El señor PEDRO CARVAJAL, dentro de sus actividades de campo como la agricultura y la ganadería, también sea dedicado, a la venta de insumos para la agricultura y venta de víveres.

El señor JHON ALEXANDER ALZATE, dentro de su actividad del campo ejerce la agricultura, y ha sido jornalero en muchas fincas de la región.

Condiciones que los hacen actos y propicios para adquirir un bien de forma lícita, como fruto del trabajo honesto. Que dichas actividades económicas legalmente amparadas por la ley, les da derecho de tener acceso a la propiedad privada, como régimen de la propiedad patrimonial constitucionalmente amparada.

Dichas garantías constitucionales, como medio de protección a la propiedad privada.

Además, para la extinción de bienes debe probarse la existencia de una actividad ilícita de los propietarios, o dueños de los predios, caso que en el caso particular que nos ocupa, riñe por su ausencia o que estos sean destinados para ello.

PREDIO DEL SEÑOR PEDRO CARVAJAL ISIDRO Matricula inmobiliaria No. 410-31451 – procedencia.

Predio rural denominado “Finca la Sabana”, ubicada en la vereda Marrero, del Municipio de Tame – Arauca, ext. 260 hectáreas.

Mi poderdante lo adquirió por compra que le hizo a su hermano en vida señor José Antonio Carvajal Isidro (q.e.p.d., por valor de \$10.000.000, mediante escritura pública No. 1549 de fecha 11 de noviembre de 2015 de La Notaria Única de Tame-Arauca, como lo señala dicha escritura; que su hermano José Antonio Carvajal; a la vez, adquirió junto con el señor HERMELINDO DAZA DAZA, en proporciones iguales del 50%, por compra que se le hizo al señor

Eliecer torres, por valor de \$3.500.00, en el año de 1999. Y posteriormente el 23 de marzo de 2000, el comunero señor Hermelindo Daza, transfiere a título de venta sus derechos de cuota por (50%), por valor de \$1.800.000, quedando su hermano titular y dueño de la tierra, reposa en el plenario certificado de libertad y tradición.

Los dineros productos para la compra de dicho bien son productos de diversas actividades económicas como son la siembra, recolección y cosecha de productos agrícolas como maíz, cacao, plátano, venta de insumos agrícolas e.t.c., venta de bovinos; además ha adquirido créditos con el incora, ha venido terrenos de su propiedad, y heredados por sus padres. cantidad esta por valor de \$10.000.000, para el 2015, no es cifra considerable que cualquier comerciante del común no pueda conseguir.

Además, señalo que anteriormente mi poderdante era dueño y poseedor de la finca “el Diamante II” por compra al señor ISMAEL PIMIENTO BOHADA, identificado con la C.C. 2.069.275, en fecha 10 de diciembre de 1991, por valor de \$200.000, como lo demuestra el Instrumento No. 609 – AB 16889603, con una ext. 25 htas, el cual se anexa, junto con el certificado de tradición.

Tierra esta que la trabajo y puso en producción para adquirir recursos y sustentarse.

Y adquirió crédito con el Incora como lo demuestra constancia de paz y salvo, numero 3961 de 1993, expedida el 03 de abril de 2002, el cual se anexo, en contravía de lo manifestado por el despacho, que manifiesta no haber tenido nunca ningún crédito.

**PREDIO 1 DEL SEÑOR JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO
Matricula inmobiliaria No. 410-59616 – procedencia.**

Predio rural denominado “Finca la tormenta”, ubicada en la vereda Brisas del Cuiloto, del Municipio de Tame – Arauca, ext. 242 hectáreas.

Mi poderdante lo adquirió por compra que le hizo al señor JUAN DE LA CRUZ SUESCUN, por valor de \$23.000.000, mediante escritura pública No. 593 de fecha 27 de mayo de 2013 de La Notaria Única de Tame-Arauca, como lo señala dicha escritura; que el señor Suescun; a la vez, adquirió el predio, por compra que se le hizo al señor José del Carmen Daza López, por valor de \$20.000.000, en el año de 2008.

Los dineros productos para la compra de dicho bien son productos de la permuta de una casa de habitación.

Además, manifiesto que anexe el contrato o promesa de permuta, por la cual se hicieron el cambio de una casa de habitación, ubicada en la Calle 56 No. 03W-05 Barrio mutis de la ciudad de Bucaramanga (Santander), de su propiedad y el señor Juan de la cruz Suascun, cede a título de permuta una finca de 242 y 8.326 mts, denominada la tormenta, más \$20.000.000, en favor del señor José Antonio Carvajal isidro, para el día 11 de julio de 2013, se anexo escritura y documento de permuta.

El señor Pedro Carvajal, está reconocido, junto con su hermano que en vida se llamó José Antonio Carvajal (q.e.p.d.), como miembro, por el comité regional de ganaderos del Sarare Nit. 834.000.634-5.

También ambos por la Federación Nacional de cacaoteros, como miembros y agricultores.

La fiscalía teniendo, las herramientas y el equipo humano para investigar a fondo sobre las diferentes actividades económicas de mis clientes; opto por hacer una investigación superflua, por el solo hecho de cumplir lo ordenado, mediante mandato que se debía investigar los familiares del extinto miembro de las FARC, señor Juan Vicente Carvajal, sin indagar que desde mucho tiempo antes mis prohijado ya tenían sus predios por compras personales y varios heredados, los cuales los vendieron para, obtener los actuales, y que datan, desde mucho tiempo antes, de que el señor Juan Vicente Carvajal se desapareciera, y que fueron forjando de manera periódica y contrabajo justo, honesto y honrado su patrimonio que son las únicas fincas que poseen.

**PREDIO 2 DEL SEÑOR JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO
Matricula inmobiliaria No. 410-59704 – procedencia.**

Predio rural denominado “Finca la esperanza”, ubicada en la vereda Brisas del Cuiloto, del Municipio de Tame – Arauca, ext. 32 hectáreas.

Mi poderdante lo adquirió por compra que le hizo al señor JUAN DE LA CRUZ SUESCUN, por valor de \$7.000.000, mediante escritura pública No. 868 de fecha 17 de julio de 2013 de La Notaria Única de Tame-Arauca, como lo señala dicha escritura.

Los dineros productos para la compra de dicho bien son productos de la permuta de una casa de habitación; del excedente de los \$20.000.000, que debía de entregarle a mi poderdante mediante contrato de permuta el día 11 de julio de 2013.

Además, manifiesto que anexe el contrato o promesa de permuta, por la cual se hicieron el cambio de una casa de habitación, ubicada en la Calle 56 No. 03W-

05 Barrio mutis de la ciudad de Bucaramanga (Santander), de su propiedad y el señor Juan de la cruz Suascun, cede a título de permuta una finca de 242 y 8.326 mts, denominada la tormenta, más \$20.000.000, en favor del señor José Antonio Carvajal isidro, para el día 11 de julio de 2013, avaluada por \$43.000.000, se anexa escritura y documento de permuta.

Además, mi poderdante se ha dedicado a las diversas actividades del campo, como la agricultura y a la ganadería. Durante todo su lapso de tiempo que permaneció con vida, hasta la fecha de su muerte.

Lo mismo a la compra y venta de predios para el mejoramiento y perfeccionamiento de las actividades económicas que desempeño en vida como la agricultura y la ganadería.

**PREDIO DEL SEÑOR JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE
Matricula inmobiliaria No. 410-60823 – procedencia.**

Predio rural denominado “Finca el paraíso”, ubicada en la vereda san francisco, del Municipio de Fortul – Arauca, ext. 30 hectáreas.

Mi poderdante lo adquirió por compra que le hizo a su señor padre José Antonio Carvajal isidro, por valor de \$4.952.000, mediante escritura pública No. 367 de fecha 21 de abril de 2017 de La Notaria Única de Saravena-Arauca, como lo señala dicha escritura, compra que le había hecho en vida su señor padre al señor Ricardo isidro Duran en el año de 2012, se anexo certificado de tradición.

Los dineros productos para la compra de dicho bien son productos de las jornadas de trabajo como jornalero y de los trabajos ejecutados en las mismas fincas que eran de su señor padre, como también la venta de un vehículo tipo camioneta.

Es menester señalarle Honorables Magistrados que este es el único bien que posee mi poderdante, y que es el fruto de su larga jornada desde su infancia de trabajo.

Por lo anterior, solicito se revoque la sentencia incoada en todos sus apartes y se niegue LA EXTINCIÓN DE DOMINIO de los bienes inmuebles Folios de Matriculas No. 410-31451; 410-59616; 410-59704 y 410-60823, ubicados en el municipio de Tame y Fortul, Departamento de Arauca; por no haber garantías constitucionales.

I. DEL ASUNTO A TRATAR:

Me opongo y solicito se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia, pues no es justo, ya que mis clientes han adquirido de manera lícita los inmuebles en mención, con el producto de sus trabajos como empleado y jornaleros del campo, en diferentes actividades económicas como la compra y venta de tierras, venta de ganado bovino, venta de productos agrícolas, compra y venta de productos para la ganadería y la agricultura, venta de vehículo, establecimientos comerciales como la venta de pollo y la venta de insumos para la agricultura y la ganadería y la obtención de herencia entre otras y que el despacho de conocimiento, por el solo hecho de un parentesco con un supuesto miembro de la extinta FAR, y con base de solos conjeturas y supuestos subjetivos sin estar plenamente demostrado dentro del proceso supone que los dineros de las compra de los cuatro predios fueron suministrados por el familiar de mis clientes; desconociendo las actividades económicas ejercidas por mis poderdantes durante toda su vida, actividades estas que están amparada por la constitución, la ley y nuestro ordenamiento legal.

El delito por el que fuera condenado Pedro Carvajal isidro, es por rebelión, nunca delitos relacionados con el narcotráfico ni mucho menos utilización indebida de inmuebles; además en su interrogatorio quedo claro que no utilizo el inmueble para el ilícito ni mucho menos para actividades que fueran en contra de la moral y las buenas costumbres, nunca acepto cargos ni reconoció haber pertenecido a esta organización, por el contrario declaro que fue objeto de un falso positivo y a raíz de eso purgo una pena de 3 años privado de su libertad. Ni tampoco está Plenamente demostrado dentro del plenario que el señor Pedro invirtió en la compra del inmueble dineros producto de su supuesta participación como miliciano de la extinta FAR o que fueran dados por su hermano Juan Vicente Carvajal.

Encontrándose en esta actuación una clara violación a los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, de mis clientes.

Igualmente, ante este acápite solicito a los Honorables Magistrados, que se estudie y se revise de una manera juiciosa y minuciosamente el presente expediente, para establecer si existe NULIDAD que invalide todo lo actuado, que se esté dando aplicación al debido proceso Art. 29 de la C.N., porque a juicio del suscrito el proceso está viciado de nulidad, por violación al derecho de defensa y debido proceso.

Mis poderdantes nunca fueron notificadas en debida forma, para ejercer de manera objetiva su derecho de defensa, el despacho conociendo sus lugares de notificaciones que se encuentran dentro del mismo plenario en los documentos de las escrituras y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles aportados por la fiscalía; opto por emplazarlos, como el mismo despacho lo manifiesta.

En cuanto al traslado de los alegatos de conclusión, el despacho en audiencia del 22 de marzo de 2023, manifestó que se notificaría por vía correo electrónico a las partes para el ejercicio de este derecho constitucional, nunca se me notifico y es deber del suscrito manifestar que radique poder desde el 19 de diciembre del 2019 por vía correo institucional del despacho y mi reconocimiento de personería para actuar cuando me entere ya se había pasado el termino para solicitar y decretar pruebas.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El informe de fecha 12 de abril de 2019, es totalmente injusto y no fue analizado imparcialmente por parte del fallador de primera instancia, dado que se está extinguiendo el dominio de unos inmuebles a terceros de buena fe, que los adquirieron de forma lícita.

Debe tenerse en cuenta que, en los procesos judiciales, No. 00046-2008 proferida el 31 de enero de 2011 y 2013-00008 del 09 de agosto de 2013 y 2009-00061 el 24 de septiembre de 2010 la persona condenada, es decir JUAN VICENTE CARBAJAL ISIDRO Q.E.P.D. (alias Misael), era una persona distante del núcleo familiar, que finalmente por sus supuestas actividades criminales, le conllevó su muerte.

Igualmente se debe tener en cuenta los verbos rectores por los cuales fuere condenado y los delitos que fue, subversión. Además, no se demostró que hubiera entregado dineros a sus familiares que se encuentran como afectados una simple su posición subjetiva del ente investigador y acatada por el despacho no es sino neme para expropiar unos bienes obtenidos de manera legal y con las requisitos y solemnidades que exige la norma.

Se hace necesario precisar, que los radicados No. 00046-2008 proferida el 31 de enero de 2011 y 2013-00008 del 09 de agosto de 2013 y 2009-00061 el 24 de septiembre de 2010 data de tiempos posteriores en qué mis poderdantes en

el caso del señor Pedro y Jose Antonio Carvajal ya tenían otros predios, los cuales ya habían vendido y con la venta de ellos habían adquirido otros.

De tal forma. Es de indicar que revisado el certificado de tradición y libertad de los inmuebles el sr JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO Q.E.P.D., NO figura como el propietario que hubiera adquirido los inmuebles con sus ingresos como funcionario presunto integrante de la extinta FAR, y este se los fueran entregado a sus familiares como testafierros para evadir a la justicia.

Cabe resaltar, que en diligencia de fecha 22 de marzo de 2023, mis poderdantes señores Pedro Carvajal Isidro y Jhon Alexander Carvajal Zarate, rindieron testimonio bajo la gravedad del juramento aclarando los hechos, donde incluso manifestaron su nula relación por su ausencia de su hermano y tío y que solo lo volvieron a ver en fecha de los años 2012 o 2013 cuando este se encontraba en un proceso de reinserción en la ley de justicia y paz; y que dichos inmuebles fueron adquiridos con dinero de sus esfuerzos de trabajo y que en ningún momento el occiso hermano y tío les facilito dinero alguno para la compra de ellos o fuera el quien los compro, por los cuales no se les puede afectar sus derechos como propietarios de buena fe, que nada tuvieron que ver con el actuar de su fallecido hermano y tío; debe darse aplicación a lo establecido en los artículos 83 y siguientes del código de procedimiento penal, que habla de los terceros de buena fe, como en este caso mis clientes.

III. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente caso, se han vulnerado los derechos fundamentales de mis clientes a la defensa y al debido proceso, pues nunca fueron notificados en debida forma en el presente caso, solo han sido víctimas de atropellos por parte de las autoridades judiciales, que no han tenido en cuenta que son poseedores de buena fe, que nada tuvieron que ver con lo hechos por los cuales su hermano y tío fue investigado, aunado a que fueron adquiridos estos bienes de manera licita.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

Debe tenerse en cuenta que dichas actuaciones de suspensión, embargo y secuestro de los bienes han sido arbitrarias, sin fundamento alguno y sin el lleno de los requisitos legales.

V. DE LAS CONSIDERACIONES

a. Competencia

Por supuesto, que se desconocieron las garantías procesales a mis poderdantes, que no fueron notificados en debida forma dentro del presente proceso, vulnerando sus derechos fundamentales a la defensa, a presentar pruebas y a controvertirlas, en fin, al debido proceso.

No se ha allegado prueba de la notificación a los tres demandados; la cual no se ha surtido en debida forma, ni mucho menos se han tenido en cuenta los nuevos decretos de la pandemia, tal como lo es el Decreto 806 de 2020; presente poder por intermedio de correo institucional del despacho desde el 19 del 2019 en la época de la pandemia, se demoró el despacho para reconocermé personería adjetiva después de múltiples comunicaciones con el despacho por vía Telefónica fue posible.

b. De la acción de extinción de dominio

En el presente caso, es una acción injusta, pues tanto mis poderdantes como su fallecido padre señor José Antonio Carvajal, adquirieron los inmuebles de una forma lícita, sin afectar derechos de terceros, como si está ocurriendo con el presente radicado, pues se están afectando derechos fundamentales de propietarios legítimos.

Pues en los inmuebles no se desarrollaron conductas punibles, que permitan inferir una extinción de dominio tan gravosa como la presente acción.

c. Del caso concreto

Ni los inmuebles, ni los dineros para su compra fueron utilizados o producto, como medio o instrumento de la ejecución de actividades ilícitas, el juez de primera instancia debió valorar en conjunto el acervo probatorio, de manera imparcial y equitativa; pues no es justo que el producto del trabajo lícito de los sr JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO Q.E.P.D., PEDRO CARVAJAL ISIDRO Y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE como ganaderos, agricultores, comerciantes jornaleros y conductor, con préstamos por el Incora, como está plenamente demostrado; sea decretada la extinción del dominio por el solo hecho de una valoración errada y subjetiva de un administrador de justicia, por el solo hecho de tener un vínculo de consanguinidad de una persona que estuvo al margen de la ley. pues las reglas de la razón y la sana crítica nos enseñan que son hechos aislados al derecho que le asisten a los propietarios de la propiedad privada como derecho constitucional.

En cuanto al informe del ente investigador en el caso del señor PEDRO CARVAJAL, este carece de sustento probatorio, pues se basa en fuentes no formales, no oponibles a terceros, para verificar el decir de testigos reservados de los cuales mi poderdante e incluso el juzgador de primera instancia desconoce su identidad.

El juez de primera instancia no puede efectuar inferencias, sin el acervo probatorio contundente que permite en efecto establecer que mis defendidos recibieron dineros de su difunto familiar y que no son terceros de buena fe, propietarios a quienes no se les pueden afectar sus derechos sobre sus inmuebles, pues debe tenerse en cuenta el artículo 83 del CPP, que establece que no se pueden afectar derechos de terceros de buena fe.

En ningún momento, los bienes objeto de la presente acción de extinción de dominio tuvieron uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad.

Como se ha venido reiterando se trata de terceros propietarios de buena fe.

Precisamente, en los Certificados de Tradición y Libertad se deja entrever como mis poderdantes, adquirieron los inmuebles de manera lícita.

No se puede hacer manifestaciones tan graves y superfluas; suposiciones dañinas por parte del fallador de primera instancia; de que los señores JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO Q.E.P.D., PEDRO CARVAJAL ISIDRO Y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, pretendía salvaguardar el patrimonio del hermano señor JUAN VICENTE CARVAJAL ISIDRO Q.E.P.D. ex integrante del extinto FAR, del ejercicio de la extinción de dominio.

Por lo anterior, es traído de los cabellos sin prueba sumaria, manifestar o suponer que mis prohijados recibieron dinero de su hermano y tío, para proferir un fallo en la presente e injusta acción de extinción de dominio.

Es falso que los bienes motivo de la presente acción de extinción de dominio fueron comprados por los señores JOSE ANTONIO CARVAJAL ISIDRO Q.E.P.D., PEDRO CARVAJAL ISIDRO Y JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, con medios para la comisión de actividades ilícitas, o dineros entregados por el hoy occiso hermano y tío de mis poderdantes, que permita inferir la utilización o producto de los bienes motivo de la presente acción de extinción de dominio.

Es importante resaltar como el juez de primera instancia, señala que muy posiblemente, cuando los requisitos para dictar sentencia tan grave como la apelada, de declarar la extinción la de dominio de los bienes en cuestión, debe de basarse en hechos probados, no en suposiciones o conjeturas.

Honorables Magistrados de segunda instancia, EL MATERIAL PROBATORIO QUE RECAUDA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO TIENE LA FUERZA PROBATORIA NECESARIA Y SUFICIENTE QUE SE REQUIERE PARA DECLARAR EXTINGUIDO EL DERECHO DE DOMINIO de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 410-31451; 410-59616; 410-59704 y 410-60823, ubicados en el municipio de Tame y Fortul, Departamento de Arauca; SE TRATA DE TERCEROS PROPIETARIOS DE BUENA FE; PUES NO SE DA LA CERTEZA.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ES ABSURDO COMO LE DAN PLENA CREDIBILIDAD A LO EXPRESADO POR LA FISCALIA 14 ESPECIALIZADA EDA DE EXTINCIÓN DE DEMONIO SIN EL SOPORTE PROBATORIO SUFICIENTE.

El Juez de Primera Instancia no está valorando las pruebas íntegramente ni siquiera hacen una valoración objetiva, solo se basa en supuestos, por lo dicho del ente investigador y solo menciona que posiblemente se deduce que mis prohijados fueron favorecidos por su familiar para la compra de los bienes

objeto de la presente extinción de dominio los cuales fueron emplazados, conociéndose sus lugares de notificaciones.

Aquí se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso y debida notificación para ejercer el derecho de defensa por parte de mis poderdantes; violando el artículo 29 de nuestra Constitución; cuando el debido proceso y debida notificación de acuerdo a los parámetros del decreto 806 de 2020, y suspensión de términos por efectos de la pandemia; son un principio fundamental del derecho; condenando de forma injusta sin pruebas, extinguiendo el derecho de dominio a mis poderdantes; violándose su derecho al debido proceso que establece que no se puede extinguir el dominio sin pruebas, en tratándose de tenedores y poseedores de los bienes legítimos; a lo cual no se ha dado cumplimiento en el fallo apelado que por demás es injusto e inquisitivo.

Pruebas demostrativas de que mis prohijados son terceros de buena fe, de que los bienes de los cuales se pretende la extinción de dominio no estaban siendo utilizados para cometer ilícitos; ni fueron comprados con dineros ilícitos, no existen en el acervo probatorio, prueba alguna que contravenga el ordenamiento jurídico por parte de mis prohijados, pero es que ni siquiera hacen mención de ellas en la parte considerativa de la sentencia atacada, solo sobre en incremento injustificado.

FINALMENTE, Y POR LO ANTERIOR SOLICITO HONORABLES MAGISTRADOS DE SEGUNDA INSTANCIA REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PROFERIDA CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y DEBE REVOCARSE EN TODOS SUS APARTES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. PORQUE HONORABLES MAGISTRADOS DE SEGUNDA INSTANCIA DESDE CUALQUIER PUNTO DE VISTA EL FALLO IMPUGNADO ES NULO DE PLENO DERECHO.

Aquí los únicos perjudicados son mis poderdantes que son terceros de buena fe, legítimos propietarios y poseedores de buena fe.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESTA EXTINGUIENDO EL DOMINIO DE LOS BIENES EN CUESTION A MIS PODERDANTES, SIN TANTEA ALGUNA.

POR LO ANTERIOR, HONORABLES MAGISTRADOS DE SEGUNDA INSTANCIA LES SOLICITO REVOCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, YA SEA POR VÍA DEL RECURSO DE APELACIÓN O DECLARANDO LA NULIDAD, DE ACUERDO A LO EXPUESTO.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en carrera 6 No. 12 C – 4, oficina 402, edificio Rio Hacha de la Plazoleta el Rosario de la ciudad Bogotá D.C., Teléfono: 601 8116335

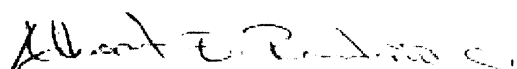
Celulares: 3138943723 – 3017295562

E-mail- alberted23@yahoo.com.mx - renteriacordoba2345@gmail.com.

Mis poderdantes, a través de su apoderado, o halas direcciones: el señor Pedro Carvajal Isidro y su hermano Jose Antonio Carvajal Isidro (q.e.p.d.), en la calle 9, avenida 1, barrio aniversario II, Saravena Arauca, Celular: 321 306 55 44, el señor Jhon Alexander Carvajal Zarate a la calle 56 No. 3W-05, Barrio Mutis, Saravena Arauca, celular: 310 223 66 29.

Agradezco su valiosa colaboración,

Cordialmente,



ALBERT EDWIN RENTERIA CORDOBA.

C.C. 11.800.192 de Quibdó.

T.P. 150.409 del C. S. de la J.